

## CAPÍTULO XIX

### DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA Y DERECHO

#### Bulas Alejandrinas

Ya hemos hecho notar cómo el año en que fue consumada la Reconquista del territorio español, al tomarse por los Reyes Católicos la ciudad de Granada, último reducto de los sarracenos, descubriría Cristóbal Colón, al servicio de los mismos Reyes Católicos, el Nuevo Mundo.

Ese año de 1492, ha sido señalado como terminación de una época dentro de la Historia e iniciación de una nueva; y nos toca examinar cómo evolucionó el Derecho de ese nuevo período de la Historia, especialmente cuáles fueron las consecuencias del descubrimiento de América para la vida jurídica.

Si el continente americano hubiera estado desprovisto de habitantes, el problema jurídico hubiera sido resuelto con facilidad, aplicando los principios relativos a la ocupación; todo se hubiera traducido a determinar el dominio del ocupante, y luego a establecer medios y procedimientos de transporte, pero este continente estaba poblado, y en esas condiciones el problema jurídico se plantea con caracteres muy distintos, ya que no se trata exclusivamente de la explotación del suelo, sino de las relaciones humanas entre los europeos y los habitantes de

América; en otros términos ¿cuáles eran los derechos, facultades o atribuciones de los europeos en relación con las personas y tierras americanas?

Este problema en realidad no era nuevo, pero nadie a través de la Historia se lo había planteado antes. Prácticamente, en la vida de la humanidad se han sucedido una tras otra una serie de intromisiones de unos pueblos en otros, desde la más remota antigüedad. Entre los principales acontecimientos de esta índole, basta citar a Alejandro, rey de Macedonia, que penetra en territorios extraños a su potestad hasta incorporarlos dentro de sus dominios; César, más tarde, es otro personaje famoso por sus conquistas, y en general, Roma incorporó a su estado a todo lo que en su época prácticamente se conocía del mundo. En épocas posteriores, los pueblos germánicos penetraron en el Imperio Romano, deshaciendo sus órganos y despedazándolo para constituir nuevas nacionalidades; los normandos penetraron en Inglaterra en el siglo XI, se apoderaron de ella y constituyeron una nueva estructura política y social; los árabes, atravesando todo el norte de África, invadieron, a principios del siglo VIII, la península ibérica, y durante siete siglos se luchó en contra de ellos hasta su completa expulsión. Y en épocas más modernas, las diversas conquistas y colonizaciones de los pueblos poderosos realizadas sobre territorios americanos, asiáticos o africanos, se suceden casi sin interrupción.

En cada uno de estos casos, el problema existe, pero nadie se lo plantea; parece ser que la razón que impera

---

*INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO*

---

no es sino la de la fuerza o la de los hechos consumados, y nadie se pregunta qué derecho es el que asiste al conquistador sobre el conquistado, y cuál es la amplitud del mismo. Una sola vez fue planteado este problema, y fue precisamente al descubrirse América, e iniciar España su labor en este continente. Y, fenómeno más extraordinario, el planteamiento del problema lo hicieron los reyes de España, es decir el poder mismo que ha de realizar la labor de conquista.

¿Por qué son los reyes de España los únicos, entre todos los dominadores, quienes se plantean el problema y tratan de resolverlo, procurando ajustarse a las soluciones que se dan al mismo? No cabe otra explicación, sino el principio de moral religiosa que animaba a los españoles, y fundamentalmente a sus soberanos en esa ocasión. La lucha que a través de siete siglos se mantuvo en España, tuvo caracteres de Cruzada; y como la conquista de América se consideró como una continuación de esta misma labor, había qué justificarla también, y para ello se acudió a la autoridad que no por primera vez, sino en virtud de una tradición secular, había sentado los principios y había otorgado las concesiones necesarias para emprender labores de descubrimiento, población y conquista en diversas ocasiones, con las circunstancias de que no solamente los favorecidos con tales resoluciones, sino todos los demás pueblos las acataban, sometiéndose a ellas como provenientes de autoridad superior a la de los reyes y emperadores, tal era la autoridad de que gozaba en ese período, y que había gozado a través de la Edad

Media, la Santa Sede.

Siguiendo así la tradición medioeval, recurrieron los reyes de España a Alejandro VI, Pontífice reinante en ese momento, quien con fecha 3 de mayo de 1492, o sea a raíz del primer regreso de Colón recién descubiertas las tierras de América, expidió la bula *Inter Coetera*, que se ha tenido como título y fundamento de la labor de España en América.

¿A qué grado ese famoso documento puede tenerse como título a favor de España en su soberanía, jurisdicción y dominio sobre el Nuevo Mundo? Para determinarlo, deben examinarse estos tres puntos:

- ¿Qué clase de documento es la bula?;
- ¿Qué derecho confiere o pretende conferir a España?; y,
- ¿Con qué facultades se le otorgaron?

Antes de tratar de resolver estas cuestiones, conviene apuntar otras de carácter formal, como la autenticidad de la bula, y el por qué de la pluralidad de los documentos alejandrinos que se repiten los unos a los otros.

Que la bula *Inter Coetera* es auténtica, no cabe duda, pues además de haberse tenido como tal por historiadores, canonistas y juristas de todas épocas, existe y ha llegado hasta nosotros el ejemplar auténtico que se conser-

va en el *Archivo de Indias*, y su minuta en la *Regesta* o registro de Archivo Pontificio.

Pero es el caso que, además de la citada bula, existen otros cuatro documentos pontificios expedidos por Alejandro VI, en el período de tiempo comprendido entre el regreso de Colón de su primer viaje de exploración (15 de marzo de 1492), y la partida para el segundo viaje de ocupación y toma de posesión de los territorios descubiertos (25 de septiembre de 1492). Dos de estos documentos no fueron descubiertos sino hasta fines del siglo pasado, y los otros dos están antedatados, lo cual ocasiona confusión respecto a su orden cronológico. Los cinco documentos son los siguientes:

- Bula *Inter Coetera*, del 3 de mayo de 1492, ya mencionada.
- Bula *Pus Fedelium*, del 25 de junio de 1493, cuyo original no se ha encontrado, y sólo se conoce por la minuta de la *Regesta Vaticana*.
- Segunda Bula *Inter Coetera*, generalmente conocida como “*Bula de Partición*”, porque a diferencia de la primera, que no hace alusión a la línea divisoria entre los descubrimientos españoles y portugueses, esta sí fija la histórica línea o meridiano a cien leguas al Occidente de las Islas Azores o del

Cabo Verde. El original y la minuta existen y es la más conocida, fue transcrita por Solórzano, y está datada el 4 de mayo de 1492, pero es probable que su verdadera fecha sea el 28 de junio de ese año.

- Bula *Eximie Devotionis*, de julio de 1493, cuyo original no se conoce.
- Bula *Dudum Siquidem*, del 25 de septiembre de 1493.

El análisis de estos cinco documentos, por lo que hace a su forma de expedición, sus fechas exactas y motivos de ellos, nos apartarían del tema esencial de nuestro estudio y, por lo tanto, nos concretaremos a examinar la *Inter Coetera* de partición, que es la base y síntesis de las demás. Pasemos a estudiar los tres puntos anteriormente enunciados, y en primer lugar ¿qué clase de documento es la bula?

Parecería ociosa esa pregunta, ya que una bula no es más que un documento pontificio, que con ese nombre se conoce; pero es el caso que entre los tratadistas de la materia existen tres opiniones distintas, pues mientras unos las toman como laudo arbitral, otros la consideran como acta notarial, en tanto que otros la tienen como una manifestación de la potestad pontificia *motu proprio*, expresada ya sea en materia disciplinaria, docente u otra, expedida de acuerdo con las formalidades propias

de la Curia Romana y provista de un sello de plomo en forma de bola, de donde le viene su nombre.

Ante los conflictos surgidos entre España y Portugal, con motivo de los repetidos descubrimientos de nuevas tierras realizados por navegantes de una y otra nación, a fines del siglo XV la bula en cuestión fue vista por muchos como un laudo arbitral, que venía a dar fin a tales conflictos, delimitando los derechos de cada uno de esos reinos. Los portugueses pretendían tener mejores derechos en materia de descubrimientos, por habérselos otorgado los Papas Martín V, Nicolás y Calixto III, creyendo que con esto gozaban del exclusivo derecho de navegación en todo el Océano. El viaje y descubrimiento de Cristóbal Colón, al servicio de España, vino de hecho a restringir tales pretensiones y, sin duda alguna, que el conflicto tuvo que plantearse. Al expedirse por el Papa Alejandro VI la Bula *Inter Coetera*, quedaban definidos los derechos de uno y otro reino, lo que dio nacimiento a la idea de que la bula era un laudo arbitral.

Entre los sostenedores de esta tesis, se encuentran Pedro Mártir de Anglería, Maximiliano Transilvano, Serafín de Freitas, Solórzano Pereira y algunos más. Solórzano, después de exponer los motivos del conflicto entre los Reyes Católicos y el rey Juan II de Portugal como consecuencia de los descubrimientos de Colón, dice que el Papa Alejandro VI:

*“Informado y enterado de las razones y  
Derechos de ambas partes para deslindar y*

*demarcar las regiones que cada uno podía inquirir y adquirir de nuevo, sin perjuicio del Derecho del otro, formó y tiró una línea que comenzase a correr Norte-Sur, a poco más de trescientas leguas de las Islas Hespéridas, que hoy se dicen de Cabo Verde...”.<sup>61</sup>*

Desde luego, debe haberse notado que la línea a que se refiere Solórzano no es la fijada en la bula, pues ésta se estableció a cien leguas al occidente de las Islas de Cabo Verde, y no a trescientas como quedó establecido más tarde, en virtud del tratado de Tordesillas, celebrado el 7 de junio de 1494.

Pero la razón fundamental para negar a la bula el carácter de laudo, es que nunca, antes de su fecha, hubo compromiso arbitral alguno entre las partes en conflicto, requisito básico para el arbitraje. Si el conflicto de hecho existía, y aún podía ser causa de pugna de mayor importancia, como hubiera sido la guerra, el Papa al tener conocimiento de él, quiso evitar consecuencias más serias, y seguramente que no fueron ajenos a la actitud del Papa los embajadores de ambos países, debidamente instruidos por sus soberanos, y el resultado fue la expedición de la bula, sin que hubiera mediado compromiso arbitral previo, ni sometimiento expreso a la resolución pontificia.

Otros autores pretenden ver la bula como un documento notarial, entre ellos, el profesor Silvio Zavala, que

---

61 *Política Indiana*, Lib. I, Cáp. III, núms. 12 y 13.



asienta que: “*Las bulas eran instrumentos públicos tradicionalmente aceptados con valor autenticador, correspondiendo al Papado la función de Notario Mayor de los Derechos de los Reyes*”.<sup>62</sup>

Para cualquiera que tenga una somera idea del concepto que del Papado se tiene entre los católicos y, muy especialmente en la Edad Media, semejante tesis le llamará la atención, porque nunca ha hecho el Papa funciones de notario de nadie, sean reyes o emperadores; ningún precedente existe a este respecto, que pugnaría abiertamente contra la opinión que de la Santa Sede se ha tenido y se tiene.

Descartada la idea del laudo arbitral y la de acta notarial, tiene que admitirse que el famoso documento expedido por el Papa Alejandro VI es expresión de la voluntad del Pontífice, encaminada a deshacer un conflicto y prevenir conflictos mayores.

El segundo punto que debe estudiarse, es el de los derechos que confiere la bula a los Reyes de España, y sobre el particular pudieran también presentarse dificultades serias, dada la expresión empleada por el Papa al decir que: “*Según el tenor de las presentes, donamos, concedemos y asignamos todas las Islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir...*”.

Por donación, se entiende una transmisión gratuita del dominio de una cosa, y pudiera desprenderse de los tér-

---

62 Zavala, Silvio. *Las instituciones jurídicas en la época de la Conquista*. Pág. 28.

minos transcritos, que el Papa hacía transmisiones de dominio a favor de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas. Pero como nadie puede dar lo que no tiene, y el Papa no era dueño de esas tierras descubiertas o por descubrir, estrictamente no debe entenderse la palabra donar en su connotación usual, sino como un sinónimo de concesión, o bien, como el otorgamiento de facultades de soberanía y jurisdicción sobre dichas tierras que en esa época se admitía que el Papa podía hacer. Los mismos Reyes, a quienes se otorgaban los derechos, reconocieron que el caso se trataba de una concesión, como puede demostrarse con el texto mismo del testamento de la Reina Isabel, que en lo conducente dice:

*“Por cuanto al tiempo, dice una de sus cláusulas, que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas y tierras firmes del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo dicha concesión, de procurar de inducir y atraer los pueblos de ellas y los convertir a Nuestra Santa fe Católica y enviar a dichas Islas y tierras firmes preladados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir a los vecinos y moradores de ellas a la fe católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres y poner en ellos la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene; suplico al rey, mi Señor,*

---

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

---

*muy afectuosamente y encargo y mando a la dicha princesa, mi hija y al dicho príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y tierras firmes ganadas y por ganar reciban agravio alguno en sus personas y bienes, más manden que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido, lo remedien y provean de manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión nos es inyungido y mandado”.*

No de otra manera, sino como concesión de soberanía y jurisdicción, que fue entendida por juristas, historiadores así como por políticos la expresión contenida en la Bula *Inter Coetera*. Otro aspecto acerca de los derechos otorgados a los Reyes Católicos, pudiera ser el relativo a que el Papa, únicamente por tradición, había otorgado derechos sobre las islas y no sobre tierra firme, como lo expone con extraordinaria erudición don Luis Weckmann, en su libro sobre *Las bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval*.<sup>63</sup>

---

63 Publicado por el Instituto de Historia. México. 1949.

## APÉNDICE AL CAPÍTULO XIX

*Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres Carísimo en Christo, hijo rey Fernando, y muy amada en Christo, hija Isabel Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, y de Granada, salud, y bendición Apostólica. Lo que más, entre todas las obras agrada a la Divina Magestad, y nuestro corazón desea, es, que la Fe Católica y Religión Christiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea ampliada y dilatada, y se procure la salvación de las almas, y las bárbaras Naciones sean deprimidas y reducidas a esa misma Fe. Por lo qual, como quiera, que a esta Sacra Silla de San Pedro, a que por favor de la Divina Clemencia, aunque indignos, hayamos sido llamados, conociendo de Vos, que sois Reyes y Príncipes Católicos verdaderos, quales sabemos que siempre haveis sido, y vuestros preclaros hechos, de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseáis, más con todo conato esfuerzo, fervor y diligencia, no perdonando a trabajos, gastos ni peligros, y derramando Vuestra propia sangre, lo haveis dedicado desde atrás a ello todo Vuestro ánimo y todas Vuestras fuerzas, como lo testifica la recuperación del Reyno de Granada, que ahora con tanta gloria del Divino Nombre hicisteis, librándole de la tyranía*

*Sarracena. Dignamente somos movidos, no sin causa, y debemos favorablemente, y de nuestra voluntad concederos aquello, mediante lo qual, cada día con más ferviente ánimo, a honra del mismo Dios, y ampliación del Imperio Christiano, podáis proseguir este santo y loable propósito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás havíamos propuesto en Vuestro ánimo buscar y descubrir algunas Islas y tierras firmes remotas e incógnitas, de otras hasta ahora no halladas, para reducir los Moradores y Naturales de ellas al servicio de Nuestro Redentor y que profesen la Fe Católica; y que por haber estado muy ocupados en la recuperación del dicho Reyno de Granada, no pudisteis hasta ahora llevar a deseado fin este Vuestro santo y loable propósito; y que finalmente, habiendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reyno, queriendo poner en ejecución Vuestros deseos, proveísteis al dilecto hijo Christoval Colón, hombre apto y muy conveniente a tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con navíos y gente para semejantes cosas bien apercebidos; no sin grandísimos trabajos, costas y peligros, para que por la Mar buscase con diligencia las tales tierras firmes, e Islas remotas e incógnitas, a donde hasta aora no se había navegado, los quales, después de mucho trabajo con el favor Divino habiendo puesto toda diligencia, navegando por el Mar Océano, halla-*

*ron ciertas Islas remotísimas y también tierras firmes, que hasta aora no havían sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes, que viven en paz, y andan, según se afirma, desnudas y que no comen carne. Y a lo que los dichos Vuestros Mensageros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas Islas y tierras firmes, creen que hay un Dios, Criador en los Cielos, y que parecen asáz aptos para recibir la Fe Católica y ser enseñados en buenas costumbres; y se tiene esperanza que si fuesen doctrinados, se introduciría con facilidad en las dichas tierras e Islas el nombre del Salvador, Señor Nuestro Jesu-Christo. Y que el dicho Christoval Colón, hizo edificar en una de las principales de las dichas Islas una Torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos Christianos, de los que con él havían ido, para que desde allí buscasen otras Islas y tierras firmes remotas e incógnitas; y que en las dichas Islas y tierras ya descubiertas, se haya Oro y cosas aromáticas, y otras muchas de gran precio, diversas en género y calidad. Por lo qual, teniendo atención a todo lo susodicho con diligencia, principalmente a la exaltación y dilatación de la Fe Católica, como conviene a Reyes y Príncipes Católicos, y a imitación a los Reyes Vuestros antecesores de clara memoria propusisteis con el favor de la Divina Clemencia, sujetar las susodichas Islas y tierras firmes, y los Habitadores y*

*Naturales de ellas reducirlos a la Fe Católica.*

*Así, que nos alabando mucho en el Señor este Vuestro Santo y loable propósito, y deseando que sea llevado a debida excusación, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes os amonestemos muy mucho en el Señor, y por el Sagrado Bautismo que recibisteis, mediante el qual estáis obligados a los Mandamientos Apostólicos y por las Entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu-Christo atentamente os requerimos, que quando intentáredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, queráis y debáis con ánimo pronto, y zelo de verdadera Fe, inducir los pueblos que viven en las tales Islas y tierras, a que reciban la Religión Christiana, y que en ningún tiempo os espanten los peligros y trabajos, teniendo esperanza y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente Vuestras empresas, y para que siendo os concedida la liberalidad de la Gracia Apostólica con más libertad y atrevimiento, toméis el cargo de tan importante negocio motu proprio, y no a instancia de petición Vuestra, ni de otro que por Vos no lo haya podido, más de nuestra mera liberalidad y de cierta ciencia, y de plenitud del poderío Apostólico, todas las Islas y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieran acia el Occidente y Mediodía, fabricando y com-*

*poniendo una línea del Polo Ártico, que es el Septentrión, al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se hayan hallado Islas y tierras, ora se hayan de hallar acia la India o acia otra cualquiera parte, la qual línea diste de cada una de las Islas, que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo Verde, cien leguas acia el Occidente y Mediodía. Así que todas sus Islas, y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren desde la dicha línea acia el Occidente y Mediodía, que por otro rey, o Príncipe Christiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo próximo pasado, del qual comienza el año presente de mil y quatrocientos y noventa y tres, quando fueron por Vuestros mensageros y Capitanes halladas algunas de las dichas Islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, a Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu-Christo, que exercemos en las tierras, con todos los Señoríos de ellas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a Vos, y a los Reyes de Castilla y de León Vuestros herederos y sucesores; Y hacemos, constituimos, depuramos a Vos, y a los dichos Vuestros herederos y sucesores Señores de ellas con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad y jurisdicción: con declaración,*



*que por esta nuestra donación, concesión, y asignación no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el Derecho adquirido a ningún Príncipe Christiano, que actualmente huviere poseído las dichas Islas, y tierras firmes hasta el susodicho día de Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo, y allende de esto: Os mandamos en virtud de santa obediencia, que así como también lo prometéis, y no dudamos por Vuestra grandísima devoción y magnanimidad Real, que lo dexareis de hacer, procuréis enviar a dichas tierras firmes e Islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctores, sabios, y expertos, para que instruyan a los susodichos Naturales y Moradores en la Fe Católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ellos todas las diligencias que convenga. Y del todo inhibimos a qualesquier persona de qualquier dignidad, aunque sea Real o Imperial, estado, orden, grado o condición, so pena de Excomunió<sup>n</sup> latae sententiae, en la qual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren que no presuman ir, por haver mercaderías, o por otra cualquier causa sin especial licencia Vuestra, y de los dichos Vuestros herederos, y sucesores a las Islas y tierras firmes halladas, y que se halleren descubiertas, y que se descubrieron acia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea desde el Polo Ártico al Polo Antártico, ora las tierras firmes, o Islas sean halladas y se hayan de*

*hallar acia la India, o acia otra qualquier parte, la qual línea diste de qualquiera de las Islas, que vulgarmente llaman de los Azores y Cabo verde, cien leguas acia el Occidente, y Mediodía, como queda dicho; No obstante Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, y otras qualesquiera que en contrario sean; confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios, y Señoríos, que encaminando Vuestras obras, si proseguís este santo y loable propósito, y conseguirán Vuestros trabajos y empresas en breve tiempo con felicidad y gloria de todo el Pueblo Christiano prosperísima salida. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandamos, que a sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica o de algún Cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio, y fuera del y en otra qualquier parte que se daría a las presentes, si fuesen exhibidas y mostradas. Así, que a ningún hombre sea licito quebrantar, o con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestación, requerimiento, donación, concesión, asignación, constitución, depuración, decreto, mandado, inhibición y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación del Omnipotente Dios; y de los*

*TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL*

---

*Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma en San Pedro a quatro de mayo, del año de la Encarnación del Señor mil cuatrocientos noventa y tres, en el año primero de nuestro Pontificado.*